



AUTO N° DE 2019

144

(20 de febrero)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

VISITA DE INSPECCIÓN

"Por solicitud de Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite No. 1390 del 23 de noviembre de 2016, soportado con el PRQRSD radicado No. 989 del 23 de noviembre de 2016, se realizó visita de inspección ocular en la finca El Toco, Vereda La Yaya, Arroyo La Yaya, Municipio de Fonseca, Departamento de La Guajira.

Acceso: Se hace el acceso a través del carreteable que sale de Fonseca para la población de Los Altos, siguiendo hacia la población y Vereda de Los Toquitos y desde éste a 1.8 km hasta la finca El Toco.

ACOMPAÑANTE: José Robinson Álvarez Martínez, c.c.No.17.951.976 expedida en Fonseca, celular No. 3014453582, residenciado en la dirección Calle 12 No. 10 – 36 en Fonseca.

OBSERVACIONES:

1. En la Finca El Toco, Vereda La Yaya, del Municipio de Fonseca, en las coordenadas N: 10°48'46.0`` y W: 72°45'02.8`` (Datum WGS84).

Se comprobó la tala de UN (1) árbol de la especie **CARACOLI** (*Anacardium excelsum*) en estado vivo con dimensión de 4,40 m de perímetro y 40 m de altura.

Corte de arbustos que conformaban el Soto Bosque, en una franja aproximada de 100 m de largo x 2 m de ancho, constituidos en su mayoría por *Ceiba Jabilla* (*Hura Creptans*).

El tiempo en que se realizó la acción de la tala es de hace aproximadamente una (1) semana.

La acción se efectuó en la zona rural y privada del Municipio de Fonseca con las herramientas de la motosierra, según las evidencias encontradas en el sitio y en los residuos de los árboles.

Se calcula que la perdida de la biomasa vegetal fue de aproximadamente la cantidad de 43,1373 m³. (Cálculos realizados teniendo en cuenta la cubicación establecida en la Guía para decomiso de la Flora Silvestre).

OTRAS OBSERVACIONES:

El árbol fue talado en la orilla del Arroyo La Yaya, en un estado totalmente vivo, donde emergía en ciertas épocas un manantial que alimentaba el Arroyo.

El árbol no fue aserrado en su totalidad, por advertencia del señor José Robinson Álvarez Martínez y la comunidad de la zona.

En el sitio se encuentra en tablones la madera que había sido aserrada.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de la visita realizada en el sitio de los hechos y la información recolectada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

2. Se Constató que en la Finca El Toco, Vereda La Yaya, Municipio de Fonseca, en las coordenadas N: 10°48'46.0`` y W: 72°45'02.8`` (Datum WGS84), hace aproximadamente una (1) semana, con la herramienta de la motosierra se cometió una infracción a la biodiversidad talando UN árbol de la especie CARACOLI (*Hura Creptans*).
1. La acción se concreta como un riesgo a la biodiversidad.
2. Los recursos afectados por la acción son: Biodiversidad.

Intensidad: Esta acción se realizó sin la autorización de tala expedida por la autoridad ambiental.

Extensión: Se afectó un área menor a una hectárea.

Persistencia: La afectación permanecería en un tiempo indefinido.

 **Reversibilidad:** Naturalmente se revierte la afectación por más de 10 años.

Recuperabilidad: La capacidad para recuperarse el árbol por medio de la implementación de medidas ambientales es de aproximadamente más de cincuenta (50) años.

3. **Beneficio Ilícito:** Con la actividad de la tala del árbol el infractor obtendría una ganancia económica alrededor de los \$10.235.969 pesos, operación resultante de restar a 43.1373 m³ el 30% y convertir el resultado a Pie Tablar, liquidados al valor comercial de \$800 el pie tablar, (43.1373 x 30% = 30.1961 m³ x 424 pie tablar = 12.803 pie tablar x \$800 = \$10.242.400 (Ingresos directos)).

El infractor se evitó los costos de la autorización de poda por (\$32.217) pesos, Además, de los costos por medidas de compensación por un valor aproximado de (\$140.000) pesos. Por lo anterior los costos evitados por el infractor fueron de \$ 172.217 pesos aproximadamente.

En este caso no aplica el ahorro de retraso.

4. La responsabilidad de la infracción fue atribuida por el señor José Robinson Álvarez Martínez y varios moradores de la zona, a la personalidad del señor JOSE CARDENAS PEÑALOZA, conocido ampliamente en la región como "Maquito Arrecho" quien habita en la carrera 11 No. 20 – 16, Barrio Cristo Rey de Fonseca.

RECOMENDACIONES

En virtud del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se deberá:

1. Realizar las acciones jurídicas que se consideren pertinentes."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

 Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que

deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.



Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva.

Que mediante informe técnico No 370.1271 de visita realizada el día 25/11/16, se pudo evidenciar que en la Finca El Toco, Vereda La Yaya, Municipio de Fonseca, en las coordenadas N: 10°48`46.0`` y W: 72°45`02.8`` (Datum WGS84), con la herramienta de la motosierra se cometió una infracción a la biodiversidad talando un árbol de la especie CARACOLI (Hura Creptans).que se realizó TALA –raza de un árbol de la especie caracoli,

Que La responsabilidad de la infracción fue atribuida por el señor José Robinson Álvarez Martínez y varios moradores de la zona, a la personalidad del señor **JOSE CARDENAS PEÑALOZA**, conocido ampliamente en la región como “Maquito Arrecho” quien habita en la carrera 11 No. 20 – 16, Barrio Cristo Rey de Fonseca. Por lo que Se encuentra Individualizado el presunto infractor de la intervención sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, para esta corporación, existen méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, por realizar la tala de un árbol de la especie CARACOLI (Hura Creptans) sin ninguna autorización o permiso, lo que constituye una afectación a la biodiversidad toda vez que acarrea impactos ambientales y perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la indagación preliminar aperturada mediante 1151 de fecha 22 de agosto de 2018 y se ordena la aperturar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE CARDENAS PEÑALOZA**, conocido ampliamente en la región como “Maquito Arrecho” quien habita en la carrera 11 No. 20 – 16, Barrio Cristo Rey de Fonseca, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación con lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE CARDENAS PEÑALOZA**, conocido ampliamente en la región como “Maquito Arrecho” quien habita en la carrera 11 No. 20 – 16, Barrio Cristo Rey de Fonseca.





ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado del presente Acto Administrativo a la Secretaria General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (20) días del mes de febrero de 2019.


ENRIQUE QUINTERO BRUZON
Director Territorial del Sur

Proyecto : C. Pardo